Juzgado de Letras de Colina

Edwin Mauricio Camus Araya C/
Industrias Plásticas Corvalán S.A.
Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo
Rol Interno Tribunal: **O-416-2022**
Rol único de Causa: 22-4-0414733-5

Colina, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO. *Individualización de las Partes.* Comparece EXEQUIEL MERA GARRIDO, abogado, chileno, cédula nacional de identidad número 15.633.671-8, domiciliado en Morandé N° 835, oficina N° 510, comuna de Santiago, en representación convencional de don **EDWIN MAURICIO CAMUS ARAYA**, cédula nacional de identidad número 12.827.225-9, empleado, domiciliado para estos efectos en José Arrieta N° 5931, comuna de Ñuñoa, quien dedujo demanda en procedimiento de aplicación general en contra del empleador **INDUSTRIAS PLÁSTICAS CORVALÁN S.A.**, RUT N° 79.505.030-2, del giro de su denominación, representada legalmente por don FRANCISCO JAVIER CORVALÁN ERIZA, cédula nacional de identidad número 6.551.623-3, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Patricia Viñuela N° 535, comuna de Lampa.

SEGUNDO. *Demanda.* Expuso que con fecha 1 de junio de 2020, su representado inició la relación laboral escriturada con la demandada, cuyo nombre de fantasía es CORPLASTIC, para desempeñarse en las labores de "operador de máquinas impresoras flexográficas" en la sección de producción de la planta del empleador, ubicada en Patricia Viñuela N° 535, comuna de Lampa.

Aseguró que la remuneración mensual, ascendía a la suma de $1.025.256.-, de acuerdo al promedio de las últimas tres liquidaciones del actor que corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

En cuanto a la jornada de trabajo, dijo que aquella se distribuía de lunes a sábado, con turnos rotativos de mañana, de 7:00 a 14:30 horas; de tarde, de 14:30 a 22:00 horas; y de noche, de 22:00 a 7:00 horas. Añadiendo que la duración del contrato era indefinida y que su jefatura era el gerente Cristián Gerensent.

Reiteró que su representado venía prestando servicios para la empresa Corplastic, en la labor de "operador de máquinas impresoras flexográficas", es decir, imprimiendo envases plásticos con logos y publicidad de distintos productos. Precisando que aquel no fue capacitado en la empresa Corplastic para la labor que debía hacer, sino que sus compañeros más antiguos le fueron enseñando cómo debía realizar su trabajo. Indicando que tampoco le entregaron algún procedimiento de trabajo seguro para evitar los riesgos inherentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

a operar una máquina de gran envergadura y que funciona a alta velocidad. Sólo le entregaron guantes para trabajar.

Señaló que a pesar de que la labor pactada se reducía a operar máquinas impresoras, también le ordenaban al actor limpiar las máquinas en las que trabajaba, aunque no fuera parte de su trabajo, debiendo operar con solventes y gases, sin ninguna protección. Sosteniendo que tampoco lo capacitaron para hacer la limpieza de las máquinas en las que tuviera que trabajar.

Explicó que al actor, lo iban cambiando regularmente de una máquina a otra, sin prepararlo para el cambio, y ordenándole que debía limpiar las máquinas en las que trabajaba. Añadiendo que el demandante trabajaba en turnos de mañana, tarde o noche, pero muchas veces faltaba algún compañero al trabajo o se enfermaba, y su representado debía cumplir turnos continuos de día y de noche, sin descanso, lo que es muy riesgoso, porque su trabajo exige gran destreza y precisión manual. Agregando que algunas veces debía operar más de una máquina a la vez.

Argumentó que lo más riesgoso del trabajo era que las máquinas son bastante antiguas y no tienen ningún elemento de protección, por lo que permanentemente corre el riesgo el operario de que sus dedos queden atrapados y tampoco cuenta con un botón de parada de emergencia, para poder detener rápidamente la impresora en caso de que suceda alguna desgracia o algún objeto se atore en la máquina, que funciona a gran velocidad.

Relató que el día 2 de marzo de 2021, su representado tuvo que cumplir dos turnos seguidos por la inasistencia de un compañero al trabajo, es decir, tuvo que trabajar cerca de 20 horas seguidas, logrando descansar algunas horas y luego tuvo que trabajar nuevamente en el turno de noche del día 4 de marzo, según da cuenta el cuaderno de la máquina. Además, precisó que dicho día tuvo que operar dos máquinas al mismo tiempo.

Manifestó que esa madrugada, alrededor de las 5:00 de la mañana, se encontraba el actor casi solo en la empresa realizando su trabajo habitual, sin supervisión, y le correspondió trabajar en una máquina de más de 20 años de antigüedad, la RAMI, que no funciona bien y que tiende a acelerarse de improviso cuando está encendida, lo que dificulta habitualmente poder trabajar bien con esa máquina. Expresando que al terminar su operación, le correspondió limpiar la máquina en la que había trabajado para que no quedara con restos de plástico u otro elemento que la dañara.

Explicó que cuando estaba limpiando los cilindros de la máquina que sirven para montar los clichés, la impresora le atrapó la mano derecha, aprisionándole fuertemente el dedo pulgar y el índice.

Indicó que su representado sólo pudo gritar de dolor y pedir ayuda, ya que la antigua máquina no cuenta con un botón de parada de emergencia. Sin embargo, con el ruido de las máquinas nadie lo escuchó. Reiterando que tampoco había algún supervisor a esa hora para pedir ayuda.

Sostuvo que cerca de 5 minutos después, una persona del área bodega escuchó los gritos del actor y corrió a ayudarlo y entre los dos lograron retirar la mano derecha de su representado que estaba atrapada entre los cilindros de la máquina, cual sangraba abundantemente, apreciando que su pulgar derecho se había amputado y tenía un pedazo de dedo desforrado que le colgaba.

Aseguró que a pesar de que el actor tuvo que ser rescatado por un compañero y sufrió el desforramiento y amputación de su dedo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

pulgar derecho, el empleador no paralizó la faena ni denunció el accidente grave al Seremi de Salud. Haciendo presente que otro compañero sufrió un accidente en la misma máquina RAMI a fines de marzo del mismo año.

Expresó que su representado fue derivado a la Mutual de Seguridad, donde fue atendido, se le tomaron exámenes, se le administraron antibióticos, analgésicos, y otros medicamentos y le asearon la herida, diagnosticándole: 1. Desforramiento de dedo de la mano derecha. 2. Herida complicada de dedo pulgar derecho. 3. Mano gravemente lesionada y 4. Amputación traumática de dedo pulgar derecho. Siendo calificada su patología como laboral.

Relató que el la Mutual intentaron unir el fragmento de dedo amputado con el resto del pulgar derecho. Sin embargo, expresó que con los días todo el dedo empezó a sufrir una necrosis, poniéndose de color negro oscuro, por lo que no dio resultado la sutura del miembro amputado, perdiendo toda la parte amputada del dedo que le había quedado colgando.

De otra parte, mencionó que en la Mutual de Seguridad optaron por tratar de reconstruir la parte amputada del pulgar derecho, sin embargo, ese importante dedo no pudo recuperar nunca más la movilidad, sensibilidad y funcionalidad que tenía antes del accidente, no pudiendo en la actualidad flectar el dedo el pulgar derecho para realizar el movimiento de tenaza con la que efectuamos la mayor parte de nuestra rutina diaria, como comer, manejar, lavarse o vestirse.

Referente a las secuelas, dijo que su representado tenía un grupo musical y le gustaba tocar con ellos la guitarra, el bajo y el teclado, pero hoy perdió la flexión y sensibilidad del pulgar derecho, por lo que ya no puede tocar guitarra u otros instrumentos con sus amigos. Añadiendo que también pintaba, pero al ser diestro ya no puede hacerlo.

Expresó que el actor fue derivado el 1 de julio de 2021 a interconsulta psiquiátrica con el Dr. Andrés Eduardo Franzani García y tuvo que someterse durante largos meses a un tratamiento de psicoterapia individual realizado en la misma Mutual de Seguridad con la doctora Ingrid Pilar Aránguiz Muñoz.

Manifestó que en virtud de la amputación sufrida el actor tuvo que ser derivado también a terapia ocupacional con la terapeuta María Teresa Vergara González, para ser reeducado en su funcionalidad motora de su mano derecha y aprender nuevamente a desarrollar capacidades funcionales.

Manifestó que en el mes de septiembre el paciente fue dado de alta, pero debió continuar varios meses más con tratamiento psiquiátrico, por las secuelas emocionales que le causó el trauma sufrido el día 4 de marzo de 2021.

Afirmó que meses después de su alta laboral, fue despedido de Corplastic por "*necesidades de la empresa*" y no ha podido volver a trabajar en lo que le gusta, pues perdió la motricidad fina del pulgar de su mano dominante. Sosteniendo que dicho accidente le ha ocasionado a su representado una serie de consecuencias a nivel laboral, social, familiar y psicológico. Precisando que hoy no puede realizar trabajos de motricidad fina en el hogar o realizar labores para las que tenga que emplear mucha destreza en las manos. No puede trabajar haciendo impresiones, como antes. En las noches no duerme bien y se encuentra muy afectado psicológicamente, pues siempre ha sido una persona autovalente, razón por la cual hoy se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

siente limitado en estos ámbitos, ya que tiene una familia que depende de él y la empresa Corplastic lo despidió meses después de ser dado de alta.

Hizo presente que el accidente que sufrió su mandante el día 4 de marzo de 2021, se ha traducido en un extenso y doloroso periodo de atención médica, donde se le han practicado intervenciones quirúrgicas, aseos, suturas, le han practicado numerosos exámenes clínicos, se ha sometido a un largo tratamiento con especialistas y a un largo período de medicación, el que ha cumplido rigurosamente, por lo que ha tenido que acudir a diversos centros de atención médica desde esa fecha, aunque no ha logrado recuperarse plenamente, y sigue con diversas secuelas, como limitación de la movilidad y funcionalidad del dedo pulgar derecho.

Aseguró que su representado ha sufrido un deterioro en su vida personal, ya que desde el día del accidente ha tenido que estar con reposo laboral. Por otro lado, debe lidiar con los dolores propios que le provocan las operaciones y el tratamiento al que se ha venido sometiendo, por lo que debe tomar diversos medicamentos. Manifestando que igualmente se ha resentido su vida social, ya que no ha podido compartir normalmente con su familia y amigos durante este tiempo.

Agregó que tiene problemas para sociabilizar, lo que lo ha llevado a privarse de desarrollar actividades sociales, deportivas y recreativas en general, que eran parte normal de su existencia.

Indicó que en la actualidad se encuentra psicológicamente afectado, por la gran incertidumbre sobre si podrá volver a trabajar normalmente algún día, y como todo esto afectará su futuro económico y el de su familia, ya que su oficio implica hacer fuerza y destreza fina, por lo que ya no podrá realizar las labores que antes del accidente hacía con total dominio, así como tampoco podrá desarrollar otro oficio que involucre destreza fina.

Argumentó que todos los daños precisados son imputables a su empleador, debido a que la máquina RAMI no cuenta con ninguna protección que evite que los cilindros de la máquina entren en contacto con las manos de los operarios, no cuenta con botón de parada de emergencia y no se le realizan mantenciones regulares. Además, de reiterar que su representado no fue capacitado en procedimientos de trabajo seguro antes de operar la máquina y no se respetan los descansos entre los turnos fijados por el empleador, según dan cuenta los cuadernos de Corplastic que tiene cada máquina.

Asimismo, sostuvo que los daños derivan, de modo directo, del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en especial de su obligación de seguridad, toda vez que si éste hubiese cumplido con sus obligaciones, otorgando las condiciones necesarias para que no se viera expuesto su representado a la situación innecesaria de riesgo de accidente, entonces no estaría sufriendo las consecuencias, físicas y psicológicas, a las que se ha visto expuesto, dado que todos los daños sufridos derivan de que se accidentó mientras realizaba una labor no pactada contractualmente, en una máquina antigua que se aceleraba al funcionar y que no tenía ninguna protección de seguridad ni parada de emergencia.

Manifestó que se ha afectado la integridad corporal del actor, la esfera de su vida personal, pues ya no puede compartir normalmente con su familia, ni ha podido realizar actividades normales de tipo familiar, social, deportivo o recreativo, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

formaban parte del normal desenvolvimiento de su personalidad, todo lo cual habría sido evitable de haber mediado un mínimo cuidado de parte del empleador en proveer condiciones mínimas de trabajo seguro.

Afirmó que la empresa demandada es definitivamente culpable, indicando que el empleador no satisface este estándar en su acción, desde que no actuó con la diligencia o cuidado ordinario en las circunstancias específicas en las que se encontraba, esto es, disponiendo de los medios y elementos para salvaguardar la vida y salud de sus empleados.

Añadió que el demandado infringió un deber de cuidado, consistente en la esmerada diligencia que una persona juiciosa hubiera tenido, no obligando al trabajador a realizar labores no pactadas en su contrato de trabajo, capacitando al trabajador antes de mandarlo a operar y limpiar las impresoras, poniendo protecciones para evitar los riesgos de atrapamiento y supervisando el trabajo de los operarios de impresión. Entonces, empleadores prudentes habrían actuado de otra forma, en primer lugar, capacitando a los operarios en la operación y limpieza de las impresoras y en segundo lugar, instalando rejillas de protección y parada de emergencia para las máquinas antiguas.

En cuanto al nexo causal, dijo que sólo una es la causa que ha producido los daños descritos, esto es, la acción negligente en que incurrió el empleador, al obligar al actor a desempeñar otra función anexa a la pactada contractualmente en una máquina antigua, en mal estado, que no contaba con rejillas de protección ni parada de emergencia y sin elaborar procedimientos de trabajo seguro para realizar el trabajo de impresión con el menor riesgo posible, pudiendo hacerlo.

Aseguró que con claridad se puede apreciar el vínculo causal cuando se suprime mentalmente la negligencia en que incurrió el empleador, ya que, si hubiera hecho trabajar al actor sólo como operador y hubiera arreglado oportunamente o renovado las máquinas impresoras, no habría sufrido su representado un grave accidente que provocó el desforramiento y amputación del dedo pulgar derecho de su representado, y hoy no tendría que soportar ningún tipo de dolor o secuela.

Referente a las indemnizaciones demandadas precisó que en cuanto al lucro cesante, debe considerarse que a la fecha del accidente el trabajador tenía 46 años y le restan 19 años para jubilar; y que su remuneración mensual ascendía a la suma $1.025.256.-. Explicando que también debe tenerse en cuenta que debido a las secuelas del accidente no podrá volver a desempeñarse exitosamente como operario de impresión, ni en ningún trabajo en que se requiera motricidad fina manual, por lo tanto, las opciones de obtener un nuevo trabajo serán menores en su área. Afirmando que el daño provocado lo dejó con un 20% de incapacidad y si vuelve a encontrar algún trabajo será con una remuneración menor a la que recibía.

En razón de lo anterior, aseguró que se debe determinar una indemnización por los años en que no podrá obtener una remuneración igual a la que recibía, y para tal efecto se debe recurrir a la siguiente fórmula: multiplicar el monto anual que le corresponde por concepto de remuneraciones ($12.303.072) y el 20% de incapacidad sería ($3.075.768) por el número de años que restan para su jubilación, por lo que, considerando que tiene 46 años y le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

quedan 19 años para jubilar, se obtiene como producto el monto de $46.751.674.- que debiera indemnizarle el demandado por concepto de lucro cesante.

En lo que concierne al daño moral, manifestó que es indiscutible la procedencia del mismo producto de un accidente del trabajo, razón por la que considerando las diversas órbitas de la vida personal, familiar y social que se han visto alteradas, y de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes que mandan que todo daño sea reparado por el causante culpable del mismo, es decir, la reparación integral, sostuvo que dicho daño asciende a la suma de $50.000.000.-

Previas citas legales, solicitó se tenga por interpuesta la demanda de autos y en definitiva se acoja la misma declarando:

1. La responsabilidad del empleador en el accidente del actor.

2. La existencia de los perjuicios, condenando a la demandada al pago de la suma de $46.751.674.- por concepto de lucro cesante y a la suma de $50.000.000.- por concepto de daño moral.

3. Se condene a la demandada al pago de las prestaciones solicitadas, con intereses y reajustadas en la forma dispuesta por el artículo 63 del Código del Trabajo.

4. Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

TERCERO. *Contestación.* Comparece IVAN REYES TOLEDO, abogado, domiciliado en calle Nueva York 57, piso 4, Santiago, en representación de INDUSTRIAS PLÁSTICAS CORVALÁN S.A. o "Corplastic S.A.", empresa del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Juan Pablo Corvalán Armas, factor de comercio, ambos domiciliados en Patricia Viñuela 535, comuna de Lampa, contestó la demanda interpuesta en contra de su representada solicitando sea rechazada en todas sus partes con costas.

Como primer punto negó los hechos plasmados en la demandada, asegurando que: 1. No es efectivo que el jefe del actor era el gerente, don Cristián Gerensent, sino que Cristián Berendsen. 2. No es efectivo que cuando el actor entró a trabajar no fue capacitado en la empresa Corplastic para la labor que debía hacer, toda vez que aquel ya había trabajado con anterioridad en la empresa, en el mismo cargo en el cual se le hicieron las inducciones, por lo que al volver a trabajar en el año 2020, no fue necesario reiterarlos. 3. No es efectivo que no le hayan entregado al actor algún procedimiento de trabajo seguro para evitar los riesgos inherentes a operar una máquina de gran envergadura y que funciona a alta velocidad. 4. No es efectivo que al actor sólo se le hayan entregado guantes para trabajar. 5. No es efectivo que la labor pactada se reducía a operar máquinas impresoras, pues parte de su trabajo era limpiar las máquinas en las que trabajaba, ya que por lo complejo de la labor sólo lo podía hacer el operador. 6. No es efectivo que el actor debía operar con solventes y gases, sin ninguna protección, ya que para hacerlo tenía todos los implementos, incluso máscara antigases. 7. No es efectivo que su representada no haya capacitado al actor para hacer la limpieza de las máquinas en las que tuviera que trabajar. 8. No es efectivo que el actor debía cumplir turnos continuos de día y de noche, sin descanso. 9. No es efectivo que debía operar más de una máquina a la vez. 10. No es efectivo que las máquinas no tienen ningún elemento de protección, ni que cuente con un botón de parada de emergencia de la máquina. 11. No es efectivo que el día 2 de marzo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

de 2021 el actor tuvo que cumplir dos turnos seguidos. 12. No es efectivo que ese 2 de marzo de 2021, alrededor de las 5:00 de la mañana, se encontraba el actor casi solo en la empresa realizando su trabajo habitual, sin supervisión. 13. No es efectivo que no había algún supervisor a esa hora para pedir ayuda. 14. No es efectivo que el actor sufrió el desforramiento y amputación de su dedo pulgar derecho, sólo hubo un corte que no fue calificado como grave. 15. No es efectivo que no puede realizar trabajos de motricidad fina en el hogar o realizar labores para las que tenga que emplear mucha destreza en las manos. Ni es efectivo que no puede trabajar haciendo impresiones. 16. No es efectivo que se encuentra muy afectado psicológicamente. 17. No es efectivo que el actor ha sufrido un deterioro en su vida personal, ni que desde el día del accidente ha tenido que estar con reposo laboral. 18. No es efectivo que se ha resentido su vida social, ni que ha podido compartir normalmente con su familia y amigos, durante este tiempo. 19. No es efectivo que el actor tenga problemas para sociabilizar. 20. No es efectivo que los daños al actor que se describen en el libelo son imputables a su representada. 21. No es efectivo que la máquina RAMI no cuenta con protección que evite que los cilindros de la máquina entren en contacto con las manos de los operarios, que no cuenta con botón de parada de emergencia y que no se le realizan mantenciones regulares. 22. No es efectivo que su representada haya incumplido con su obligación de seguridad, así como no es efectivo que su representada sea culpable del accidente del trabajo del actor. 23. No es efectivo que los supuestos daños al actor relatados en el libelo son producto de modo directo, del incumplimiento de las obligaciones de su representada, ya aquella ha cumplido con todas sus obligaciones como empleadora. 24. No es efectivo que ha existido un incumplimiento contractual por parte de su representada, ni es efectivo que su representada omitió tomar todas las precauciones necesarias para evitar el daño, ya que cumplió a cabalidad con las obligaciones que imponen el artículo 184 del Código del Trabajo y con todo aquello que por la ley y la costumbre pertenece al contrato de trabajo. 25. No es efectivo que haya existido de parte de su representada, la voluntariedad de las conductas que se le reprochan. 26. No es efectivo el nexo causal que alega su contraria, ya que su representada no ejecutó ningún acto ni omitió alguna acción culpable para con actor. Afirmando que el actor cometió un acto temerario al manipular la máquina por la que ocurrió el accidente aludido, pero que no se le puede reprochar a su representada. 27. No es efectivo que su representada sea responsable del accidente de autos, por lo que no es efectivo que le deba al actor los conceptos y sumas que él reclama en su libelo.

Enseguida, sostuvo que los hechos realmente acontecieron de manera distinta a lo sostenido por el actor.

En efecto, indicó que aquel ingresó a trabajar para su representada en calidad de "operador de máquinas impresoras flexográficas", celebrándose el respectivo contrato de trabajo, donde consta que con fecha 1° de junio de 2020 comenzó a prestar los servicios. Reconociendo que efectivamente la remuneración promedio del actor ascendía a la suma de $1.025.256.-

Relató que efectivamente se produjo un accidente del trabajo acaecido en las dependencias de la empresa el día 4 de marzo de 2021, en el que se vio afectado el actor de autos. Sin embargo, expuso que al trabajador, para operar las máquinas se le instruyó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

previa y debidamente sobre el cómo operarlas en todos los aspectos relacionados con cada una de ellas, mediante inducciones y charlas.

Manifestó que al demandante sí se le entregaron los implementos de seguridad necesarios como guantes anticortes, zapatos de seguridad, protectores auditivos, antiparras, mascarillas, poleras y pantalones.

De otra parte, expuso que la operación de limpieza de una máquina se debe realizar siempre cuando la máquina está apagada y eso lo sabe perfectamente el actor, desde hace mucho antes de la ocurrencia del accidente de autos. Afirmando que el ambiente en que se desarrolla el trabajo es absolutamente seguro para todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, de tal modo que si el actor hubiese seguido las instrucciones e inducciones que se le hicieron, no hubiese ocurrido el accidente.

Añadió que el procedimiento de trabajo seguro y los implementos de seguridad siempre han estado. Afirmando que lo que ha ocurrido aquí es una negligencia inexcusable por parte del trabajador, el que por razones que son inexplicables, se expuso contra todas las instrucciones y medidas de seguridad, a sufrir en definitiva la lesión producida por el accidente. Indicando que aquello no obstaculizó para que el actor se reincorporara a sus labores una vez que se le dio de alta para ello en septiembre de 2021, trabajando sin mayores inconvenientes, ni manifestando actitudes de daños psicológicos como lo alega en su libelo.

Señaló que es evidente que todo perjuicio alegado debe ser probado, pero de acuerdo a la situación actual del trabajador, queda la sensación que la demanda habla de una persona distinta del trabajador accidentado, el que volvió a sus labores una vez que fue dado de alta hasta que se le desvinculó por necesidades de la empresa.

Referente al daño moral y a la indemnización de lucro cesante, dijo que lo demandado es del todo injustificado, ya que el accidente fue de exclusiva responsabilidad del actor, quien no tomó el debido resguardo al desempeñar su trabajo y, además, afirmó que la recuperación fue satisfactoria, pudiendo reintegrarse a sus labores en forma normal, no vislumbrándose de parte del actor angustias, ni miedos o temores a su trabajo, ni menos se puede aseverar que tenga las consecuencias psicológicas que alega en su demanda.

Por ello, argumentó que lo solicitado, a todas luces es exagerado, ya que no hay ningún grado de invalidez, por lo que no se observa qué lucro cesante puede tener, ya que incluso, después de esta demanda alega otra por despido injustificado, lo que deja de manifiesto que podía ejercer su trabajo sin desmedro económico.

Previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas.

CUARTO. *Audiencia Preparatoria.* Con fecha 22 de septiembre de 2022, se llevó a efectos la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes.

Que efectuado el llamado a conciliación, aquel no prosperó por falta de acuerdo de las partes.

Que de acuerdo al mérito del proceso, se establecieron como hechos pacíficos los siguientes:

"*1. La remuneración del demandante ascendía a $1.025.256.-*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

2. Que el demandante tuvo un accidente el día 4 de marzo de 2021 desempeñando sus labores".

Que de acuerdo a la acción promovida, la litis quedó configurada de modo tal, que las partes debieron probar los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

"*1. Hechos, circunstancias y dinámica del accidente que sufrió el demandante el día 4 de marzo del año 2021.*

2. Conductas u omisiones de las partes que habrían incidido en la ocurrencia del accidente.

3. Lesiones y secuelas sufridas por el demandante a consecuencia del accidente.

4. Efectividad de que el demandante ha sufrido los prejuicios reclamados.

5. Efectividad de que fue declarada la incapacidad laboral en el porcentaje alegado en la demanda.

6. Efectividad que las lesiones, secuelas y los perjuicios son consecuencia de la conducta de la demandada".

Las partes ofrecieron sus medios de prueba y el Tribunal citó a audiencia de juicio.

QUINTO. *Audiencia de Juicio.* Con fecha 10 de octubre de 2023 se llevó a efectos al audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, quienes incorporaron sus medios de prueba y formularon sus observaciones a la misma.

SEXTO. *Prueba de la Parte Demandandate.* Que la parte demandante acompañó al proceso la siguiente prueba:

Prueba Documental

1. Contrato de trabajo de fecha 1° de junio de 2020 celebrado entre Industrias Plásticos Corvalán S.A. y Edwin Mauricio Camus Araya.
2. Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) realizada por el trabajador con fecha 4 de marzo de 2021 en la Mutual de Seguridad.
3. Informe médico realizado con fecha 29 de septiembre de 2021 por la Mutual de Seguridad respecto del paciente Edwin Camus Araya.
4. Resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744 emitida con fecha 28 de marzo de 2022 por la Mutual de Seguridad.
5. Foto del cuaderno de registro de la máquina Rami en la que se accidentó el actor que corresponde al día 2 de marzo de 2021.
6. Cuatro fotos del dedo pulgar derecho de don Edwin Camus tomadas el día 4 de marzo de 2021, momentos después del accidente.

La parte demandante, solicitó se aplique sanción respecto del documento denominado DIAT presentado por el Trabajador. Petición que el tribunal quedó de resolver en definitiva, sin perjuicio que la demandada hace suyo el contenido del documento DIAT, presentado por la demandante.

Prueba Confesional

Comparece ***Juan Pablo Corvalán Armas***, cédula nacional de identidad número 17.600.563-7, empresario, quien exhortado a ser veraz señala que el régimen de turnos de la empresa es de tres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

turnos. Y el horario al día de hoy es de 7:00 horas a 14:00 horas, luego de 14:00 horas a 9:00 horas, y luego en la noche. Trabajan en total unas 110 persona. En cada máquina de impresión se lleva un registro de la jefa de turno.

Le contaron que la persona se pasó a llevar, fue hace más de un año. Sabe que fue en la noche. Le dijeron que se había pasado a llevar un brazo o una mano. No sabe que mano.

Se le exhibe video, conoce el área. Es la sala de impresión, reconoce las maquinas, pero hace presente que no se puede estar grabando en ese lugar porque hay manejo de solventes, pudo explotar la empresa.

Prueba Testimonial

Comparece ***Diego Enrique Vivanco Ramírez***, cédula nacional de identidad número 16.531.088-8, kinesiólogo, quien legalmente juramentado señala que esta citado para declarar, desde su perspectiva, respecto del accidente que sufrió don Edwin, en el 2021, en cuanto a las condiciones laborales, y en puntual la situación del accidente. Señala que en esa época vivía junto a él en su casa.

Lo que vio fue un día como en marzo de ese año, en ese tiempo convivía con Viviana quien es la hija de don Edwin. Ella le comenta que su papa tuvo un accidente, eso fue tipo 5 o 6 de la mañana. Le dice que fue en el trabajo, le muestra una foto en su celular y vio el dedo destrozado. Ya estaba siendo atendido. Fue a buscar sus cosas, su camioneta. Al otro día lo fueron a buscar donde estaba siendo atendido en Santiago.

Cuenta que estuvo todo ese tiempo con él. Estuvo 12 años viviendo con él, conoce sus pasatiempos, a lo que se dedicaba. Actualmente no vive con él, terminó la relación con su hija, hace unos dos meses.

Señala que don Edwin es una persona muy apegada a su estilo de vida, a sus hobbys, la música y la pintura. Luego del accidente no lo vio nunca más tomar su guitarra, su pincel para pintar, esas fueron las graves consecuencias de ese día. Especifica que el demandante es diestro.

A las preguntas de la demandada señala que el demandante tuvo un largo periodo de licencia médica, curaciones y todo eso. Le parece que si volvió a trabajar a la empresa. Parece que a esa misma empresa. La fecha del accidente fue en marzo, la fecha en que volvió a trabajar fue en el 2022 (el accidente fue en el 2021). Eso lo cree, no le consta fehacientemente cuando volvió a trabajar.

Indica que el demandante hace dos meses trabajaba, ahora también trabaja. Trabaja en el mismo rubro, pero en otra calidad, era maestro impresor, pero ahora solo puede optar a ser ayudante de maestro impresor.

Finaliza señalando que la última vez que vio al actor fue julio de 2023.

Oficios

1. Mutual De Seguridad (Folios 57-62)
2. Seremi De Salud De La Región De Santiago (Folio 71)
3. Inspección Comunal Del Trabajo Norte Chacabuco (Folio 67)
4. AFC (folio 55)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

Exhibición de documentos

1. Denuncia Individual de accidente del trabajo (DIAT) realizada por el empleador respecto del accidente de don Edwin Camus.

2. Acta de constitución del Comité Paritario de la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS CORVALÁN S.A.

3. Acta de sesiones de los Comité Paritario respecto de la investigación del accidente sufrido por don Edwin Camus.

4. Informe de investigación de los Comité Paritario del empleador respecto del accidente sufrido por el actor.

La Parte demandante, solicitó se aplique sanción respecto de los documentos no exhibidos, signados con los N°2, 3 y 4, quedando el tribunal de resolver en sentencia definitiva.

Otros medios de prueba

Video de 2 minutos y 51 segundos de duración.

SÉPTIMO. *Prueba de la Parte Demandada.* Que por su parte la demandada acompañó la siguiente prueba:

Prueba Documental

1. Carta de despido al actor, emitida con fecha 11 de noviembre de 2019 y su correspondiente comprobante de la Dirección del trabajo de la misma fecha.

2. Contrato de trabajo celebrado de entre las partes, de 1 de junio de 2020, que incluye el acta de entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

3. Inducción sobre datos de seguridad de sustancias químicas, de fecha 4 de junio de 2019, firmada por el actor.

4. Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitida por la Mutual Chilena de Seguridad año 2019.

5. Inducción General al actor de 1 de junio de 2020.

6. Inducción fecha ingreso 1 de junio del 2020.

7. Documento titulado "Procedimiento de Trabajo Seguro Impresora" de 1 de junio de 2020, firmado por el actor.

8. Documento titulado "Prohibición de utilizar ropa suelta", firmada por el actor, de fecha 1 de junio de 2020.

9. Documento titulado "Uso de extintores en caso de emergencia", firmada por el actor, de fecha 20 de julio del 2020.

10. Instructivo cuidado de las manos, firmada por el actor, de fecha 20 de julio de 2020.

11. Documento titulado "zapatos de Seguridad-EPP", firmada por el actor, de fecha 20 de julio del 2020.

12. Instructivo de uso de protección auditiva, firmada por el actor, de fecha 20 de julio del 2020.

13. Documento titulado "entrega de uniformes y elementos de protección personal" al demandante, que va desde julio de 2019 a diciembre de 2020, firmado por el actor.

14. Documento titulado "entrega de uniformes y elementos de protección personal", que va desde febrero de 2021 a octubre de 2021, firmado por el actor.

15. Documento titulado "entrega de uniformes y elementos de protección personal" al demandante, que va desde septiembre de 2021 a octubre de 2021 a enero de 2022, firmado por el actor hasta el mes de diciembre de 2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

16. Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) código del caso 8207923 emitida por la Mutual de Seguridad el día 4 de marzo del 2021.

17. Orden de reposo Ley N° 16.744 N° 4376480, emitida por la Mutual de Seguridad el día 4 de marzo del 2021.

18. Orden de reposo Ley N° 16.744 N° 4377628, emitida por la Mutual de Seguridad el día 4 de marzo del 2021.

19. Resolución 4781706 de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744, emitida por la Mutual de Seguridad el día 16 de mayo del 2022.

20. Certificado de alta médica Ley N° 16.744, N° 3299123, emitida por la Mutual de Seguridad el día 16 de mayo del 2022.

21. Liquidaciones de sueldo de septiembre de 2021 a junio de 2022.

22. Documentos titulados "Temas frecuentes para desarrollar en charlas de 5 minutos Corplastic S.A." y "Charlas de 5 minutos", de 20 de septiembre de 2021, firmada por varios trabajadores, entre ellos, el actor.

23. Documentos titulados "Temas frecuentes para desarrollar en charlas de 5 minutos Corplastic S.A." y "Charlas de 5 minutos", de 27 de septiembre de 2021, firmada por varios trabajadores, entre ellos, el actor.

24. Finiquito del actor, firmado el día 30 de junio de 2022.

Prueba Confesional

Comparece ***Edwin Mauricio Camus Araya***, cédula nacional de identidad número 12.827.225-9, maestro impresor, quien exhortado a ser veraz señala que el accidente fue l 3 y 4 marzo de 2021. Estuvo con licencia hasta el 9 de septiembre 2021. Volvió a trabajar en la máquina impresora de la misma empresa, luego de la licencia. Actualmente trabaja en Serplas. Ahí es ayudante de impresor. Trabaja ahí desde el 10 de abril 2023.

Prueba Testimonial

Comparece ***Cristian Andrés Berendsen Hernández***, cédula nacional de identidad número 17.954.013-4, gerente de producción, quien legalmente juramentado señala que no recuerda bien la fecha del accidente. La persona cuando sufrió el accidente, volvió a trabajar sin ningún problema en la empresa. Trabajaba en el área de la impresión. El accidente ocurrió porque introdujo la mano, donde va la tinta, y si quería hacer ajustes tenía que hacerlo con la máquina detenida.

La máquina lleva una especie de hilo sin fin, todo el mecanismo se mueve con unas piezas por fuera de la máquina, eso es para ajustar el rodillo de tinta, que va al cliché, y luego a la máquina. O sea si quería ajustar la máquina es por fuera, no por el frente. De acuerdo al procedimiento seguro, cuando manipula la máquina, es cuando debe manipular los rodillos, y para esa labor, la máquina debe estar detenida.

Donde metió las manos no debiera haber manipulado. Debe hacerlo por fuera tiene protecciones la máquina, y esas se pueden sacar. Funciona como una impresora de escritorio, para cambiar la tinta hay que detener la máquina.

Cuando se manipula la máquina, el rodillo, el clichet, la máquina debe estar detenida, la maneja el operario, y hay un manual de procedimiento seguro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

Usa guantes de cuero, máscaras de seguridad, etc., si en un descuido pasa un cartonero no se corta, para eso son los guantes.

Cuando volvió a trabajar, volvió al mismo cargo en el que se desempeñaba.

A las preguntas de la demandante, señala que la máquina es la número 2, la impresora 2. Rami es la marca de la máquina. No ha llegado ningún reclamo, tampoco del demandante. Hay un registro de la máquina, que hace el operador.

Se le exhibe una foto, la documental número 6 de su prueba. Es un mensaje que deja él, pero la puede haber escrito después.

El accidente ocurrió a las 2-3 de la mañana, le comentó el supervisor de turno, que se llama Isaac. Al demandante no sabe si lo amonestaron, eso lo ve recursos humanos. Si el supervisor de turno que trabaja con el directo, él solicita una amonestación a recursos humanos. No recuerda si lo amonestaron.

2. Comparece ***César Andrés Riquelme Valenzuela***, cédula nacional de identidad número 12.911.616-1, encargado de recursos humanos de la empresa, quien legamente juramentado, señala que el accidente ocurrió cuando no estaba, supieron que fue atendido por la mutual. Conoció personalmente al demandante, cuando le dieron el alta médica, conversó con él, le preguntó por qué había vuelto, estaba todo bien con él, nunca se quejó de nada. Volvió al mismo cargo que tenía, impresor, en las máquinas flexográficas. Las máquinas tenían medidas de protección y seguridad, como para que las personas no se fueran a atrapar las manos o lo dedos, y también los botones de seguridad de apagado rápido.

La máquina tiene ajuste electrónico y manual, pero la parte manual se opera desde fuera de la máquina. A don Edwin se le entregó manual de seguridad, está en su carpeta personal. Se le dieron las instrucciones de trabajo seguro, la OTIS, la charla de 5 minutos, todas las instrucciones de seguridad. A él y todos los trabajadores. Respecto al demandante, se le entrega como instrucción, que debe apagar la maquina antes de operarla, tiene que apagar la máquina, operarla y después echarla a andar. Eso es conocido por todos los impresores.

Le parece que tiene 4 o 5 máquinas impresoras en este momento. Cuando llegó a la empresa había 4 máquinas en ese minuto.

A las preguntas del demandante señala que entró a trabajar en marzo de 2022, el accidente fue en el 2021. No puede dar fe que estaban las protecciones de las maquinas al momento del accidente. Pero es un común denominador que la maquinas tienen protecciones.

El actor ya no trabaja ahí, fue despedido hace un tiempo, junto a 8 trabajadores, fue por bajas en la producción.

Actualmente no está la misma prevencionista de riesgo. Tienen un comité paritario, sabe que no se investigó porque no se calificó como grave, tiene entendido que se le salió parte de una falange.

No sabe quién era el supervisor del señor Camus, no estaba en esa época. Le parece que el contrato del demandante era desde el 2020, duró hasta el 2022. No sabe que hubiese tenido algún tipo de amonestación, desconoce si el supervisor lo amonestó alguna vez verbalmente.

3. Comparece ***Cristian Daniel Oyarce Herrera***, cédula nacional de identidad número 16.979.299-2, prevencionista de riesgo en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

empresa demandada, quien legalmente juramentado señala que respecto al accidente no fue en su periodo, no estaba como prevencionista. Si le comentó que había tenido un accidente, pero nunca le comentó que le había generado una pérdida de algo, solo que había tenido un accidente, a veces lo vio con un "parchesito". Desconoce el periodo que estuvo con licencia, trabajaba en una impresora, volvió a trabajar en la misma impresora. Todas las máquinas que tienen cilindro tienen protecciones, estas van donde hay engranajes, todas tienen protecciones arriba. Esas protecciones, para hacer un trabajo puntual, tienen que sacar la protección, cuando el operador cambia el cliché. También tiene parada de emergencia. No hay ninguna máquina en la empresa que no tenga esa parada de emergencia.

Todo trabajador cuando ingresa se le tiene que entregar el procedimiento de trabajo de seguro. Al demandante se le entregó, lo sabe por recursos humanos. Además al demandante, junto con todos los trabajadores, se le da el deber de informar, y los procedimientos de trabajo seguro.

El accidente de trabajo está calificado como un accidente común, su licencia también, no está calificado por la SUCESO. El accidente común es cuando no es calificado por la SEREMI como grave.

A las preguntas de la demandante señala que los accidentes graves son pérdida de cabello, zona nasal, etc. El desforramiento es cuando se pierde un parte de la piel. No conoció a la prevencionista anterior, tampoco sabe porque se fue. No hizo investigación del accidente, él llegó un año después. Solo puede dar fe de lo que está viendo ahora. Respecto a las máquinas, todas funcionan igual. No recuerda el supervisor del demandante. El accidente fue en la maquina RAMI.

OCTAVO. *Del Accidente y la controversia.* Que las partes establecieron como hecho pacifico que el accidente ocurrió el 04 de marzo de 2021.

Tampoco existe mayor controversia, en que el accidente habría ocurrido en el turno de noche, y que éste habría consistido en que el actor operando la máquina impresora, se atrapó el dedo pulgar derecho, provocándole una lesión. Ello se ve corroborado, por lo demás, con los informes de la mutual, las fotografías y la totalidad de la prueba testimonial incorporada en el juicio.

Por otra parte, mediante los documentos de la Mutual de Seguridad, especialmente la resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744, de fecha 28 de marzo de 2022 se puede acreditar que las consecuencias del accidente consistieron en herida y amputación traumática pulpejo dedo pulgar derecho, que le significó en ese momento un 15% de incapacidad.

En consecuencia, la controversia planteada es si el empleador incumplió su deber de seguridad para con el actor, o bien el accidente se debió a un actuar imprudente de éste último.

NOVENO. El actor alegó en su demanda que la limpieza de las máquinas no eran parte de sus labores, que no recibió capacitaciones para operar la máquina ni limpiarla, y que no le fueron entregados elementos de protección personal para realizar sus labores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

En lo que dice relación a que la limpieza de la máquina no eran parte de sus funciones, hay que señalar que de acuerdo al contrato de trabajo incorporado por las partes, las funciones del actor eran las de "operador de máquinas impresoras flexográficas" y de acuerdo al relato de la demanda y la contestación, el accidente no se habría producido en el contexto de una limpieza de la máquina, sino de operación de la misma, en cuyo proceso se habría requerido la eliminación de residuos para que siguiera funcionando. Y es en ese contexto que, sin apagar la máquina, el actor sufrió el accidente. Es decir, el accidente no se produjo mientras el actor limpiaba la máquina, sino que mientras la operaba, lo que es propio de sus funciones contractuales.

DÉCIMO. En cuanto a la alegación de no haber recibido capacitaciones para la operación de la máquina, de acuerdo a la prueba documental incorporada por la accionada ello no es correcto. En efecto, de acuerdo al "Procedimiento de Trabajo Seguro Impresora", firmado por el actor el 01 de junio de 2020 (fecha de inicio de la relación laboral), en la página 1 se señala específicamente en el punto 2 del acápite "Medidas de Control" que "*Para toda tarea de limpieza o mantención "Detenga la impresora", no realice maniobras en su máquina en curso de producción…"*. Así también, se incorporó el documento llamada "Inducción General. Decreto Supremo N° 40 Título IV", firmado por el actor el 01 de junio de 2020, que en el punto "riesgos inherentes a la labor" se indica en el ítem 4: "Riesgos de aplastamiento (Troqueles de cuchillo, martillo) y en el 5: "Riesgos de atrapamiento (rodillos, molino, partes móviles)".

Por otra parte, de acuerdo a la Inducción de fecha 01 de junio de 2020, firmada por el trabajador, en el punto 2 titulado "Realizado por jefe o supervisor de área", se encuentra chekeado los ítems "Identificar cual es el botón de seguridad de la máquina", "Indicar responsabilidades y Funciones de su puesto" y "Indicar los procedimientos, instructivos y registros relacionados con el cargo".

Por último, se incorporó también "Instructivo Cuidado de las Manos", firmado por el actor el 20 de julio de 2020, cuyo acápite "Resumen" se señala claramente "Nunca introduzca las manos en máquinas en movimiento".

DÉCIMO PRIMERO. Que así entonces, no es cierto lo indicado por el actor en su libelo en cuanto a que no habría recibido la debida capacitación por parte de su empleador, pues efectiva y específicamente se le indicó que no debía introducir las manos a la máquina funcionando.

Por lo demás, también se acreditó lo alegado por la accionada, en cuanto a que el actor previamente había prestado esas mismas funciones para la empresa, pues se incorporó documento de inducción y charlas de fechas anteriores al desarrollo de la relación laboral. Y si bien, eso no libera al empleador de su obligación de capacitar, inducir y realizar charlas de seguridad al trabajador al momento de iniciar esta nueva relación laboral –cuestión que si hizo- tal situación permite entender que el actor ya tenía conocimientos respecto al adecuado desempeño de sus funciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto a la alegación de no haber recibido el actor, elementos de protección personal, la demandada incorporó una serie de documentos que dan cuenta de la entrega de éstos, que abarcan desde el año 2019 al 2022 (la actual relación laboral inició en el año 2020). De acuerdo a ello, la última vez que se le habría entregado EPP al trabajador fue el 13 de enero de 2022, sin embargo dicha entrega no se encuentra firmada por el trabajador. Entonces, la última entrega firmada por el actor fue el 10 de diciembre de 2021, y dado que el accidente ocurrió en marzo de 2022, efectivamente no puede entenderse como cumplida la obligación del empleador de haber entregado elementos de seguridad adecuados y oportunamente al trabajador, especialmente guantes de protección.

En consecuencia, se determina que el empleador incumplió sus obligaciones de resguardo para con el trabajador al no entregarle los elementos de protección personal adecuados y de forma oportuna. Ahora bien, habrá de tenerse presente que esto no es la causa del accidente, sino que tal omisión puede, de forma lógica, hacer presumir a esta sentenciadora que agravó la lesión del actor, cuestión que se tendrá en consideración al momento de determinar el cuantum de la indemnización.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a la alegación del demandante en orden a que el empleador no habría realizado las denuncias respectivas, lo cierto es que el hecho de que el empleador considere que la dolencia que afecta al trabajador es de origen común, no lo libera de su obligación de denunciar el accidente o la enfermedad, por cuanto no le corresponde a él calificar el origen de la dolencia, así como tampoco si ésta va a producir en el trabajador algún grado de incapacidad o la muerte. Pero también es cierto que esta controversia no dice relación con la presente litis, pues tal omisión, que ocurre a posteriori del accidente -y por ende de las cuestiones que deben analizarse en juicio-, da lugar a sanciones de carácter pecuniaria en beneficio fiscal, que no son resorte de este Tribunal establecer.

DÉCIMO CUARTO. *Del Lucro Cesante.* Que de acuerdo a la prueba documental incorporada y la declaración de los testigos de la demandada, la lesión sufrida por el actor, no impidió que éste volviera a trabajar a la empresa, prestando las mismas funciones que realizaba anteriormente luego de haber finalizado su licencia. Que por lo demás, el actor fue dado de alta en septiembre de ese mismo año, manteniendo únicamente tratamiento de carácter psicológico.

Que de acuerdo a la resolución de incapacidad de la Mutual de fecha 28 de marzo de 2022, este mantuvo un 15% de incapacidad, no fue calificado como "gran invalidez", y las secuelas que presentó fueron "Limitación de la Movilidad del Pulgar. Cicatriz del colgajo Hipoestetico del pulpejo. Pinza y Garra completo". Es decir, no es efectivo lo que dice el actor en su demanda en cuanto a que dentro de las secuelas que mantiene es la falta parcial de agarre de su pulgar, ya que la Mutual dice que si puede.

Así entonces, no se acreditaron los elementos necesarios para acceder a la indemnización de lucro cesante, ya que no acreditó que no pudiera volver a realizar las mismas labores que desempeñaba antes; o derechamente que no pudiera volver a trabajar; y se acreditó que la razón por la que dejó de prestar funciones fue por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

necesidades de la empresa (se incorporó carta de despido) sin que se haya aportado prueba en orden a que tal causal no se haya determinado como injustificada, y no por el accidente. En consecuencia, se rechazará la acción de indemnización de lucro cesante.

DÉCIMO QUINTO. *En cuanto al daño moral.* Que dado la no acreditación de la entrega de elementos de protección personal que permite establecer que el empleador cumplió con su obligación legal, y teniendo presente que la sola circunstancia de la lesión provocó necesariamente daño emocional, sumado a las terapias que debió mantener el actor para su recuperación, se accederá a la petición de indemnización por daño moral.

Ahora bien, esta sentenciadora no puede dejar de tener presente que el accidente se produjo por una conducta imprudente del actor. En efecto, es el actor quien introdujo las manos a una máquina en funcionamiento, entre dos rodillos, lo que se contrapone en primer lugar al sentido común que cualquier ser humano debe tener. Pero además, fue específicamente advertido por parte del empleador de no realizar tal acción, introducir las manos a la máquina funcionando, ya que así se acreditó según se analizó en el considerando décimo de esta sentencia. Y sin embargo, pese a ello, realiza la conducta imprudente y se produce la lesión.

Por otra parte, y tal como ya se señaló, el empleador tenía la obligación de entregar elementos de protección personal adecuados y oportunamente, lo que no acreditó en este juicio. Así entonces, atendido que tal omisión pudo haber agravado la lesión, se le condenará al pago de una indemnización por daño moral, suma que se fija prudencialmente en $1.500.000.-

DÉCIMO SEXTO. *En cuanto al resto de la prueba rendida.* Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo ya razonado en la presente sentencia. Así, por ejemplo, el video incorporado por la demandante, no da cuenta fehacientemente de la fecha en que fue grabado, ni si las máquinas fueron manipuladas. Ello, es relevante por cuanto una de las alegaciones de la actora es que las máquinas no mantenían protecciones adecuadas; sin embargo, el video solo da cuenta de que al momento en que fue obtenido –que no es el mismo día del accidente, no estaban las protecciones; y por lo demás, tal circunstancia no obsta a que el trabajador no debió introducir sus manos a una máquina funcionando, por instrucción de su empleador y por sentido común.

Además cabe tener presente, que de acuerdo a la declaración del representante legal de la accionada, el demandante no debió grabar tal video, ya que en dicho espacio se utilizan solventes inflamables que pudieron provocar un accidente en la empresa. En este sentido, ello corresponde a una conducta imprudente del trabajador que puso en riesgo la integridad de las otras personas que se encontraban en las dependencias.

DÉCIMO SÉPTIMO. *Costas.* Que atendido que la demandada no fue totalmente vencida, y que se acogió parcialmente la demanda de indemnización por daño moral con las aprehensiones latamente expuestas en esta sentencia, se le exime de las costas procesales.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY

artículos 1, 177, 184, 420, 446 y siguientes, 453 y 454 del Código del Trabajo; artículos 5 y 76 de la Ley N° 16.744, **SE DECLARA:**

I. Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por EDWIN MAURICIO CAMUS ARAYA, en contra del empleador INDUSTRIAS PLÁSTICAS CORVALÁN S.A., ya individualizados, solo en cuanto se condena a esta última al pago de una indemnización por daño moral por suma de $1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

II. Que la suma debida se pagará con los reajustes e intereses legales correspondientes.

III. Que SE RECHAZA en los demás la demanda interpuesta.

IV. Que NO SE CONDENA en costas a la demandada.-

Notifíquese esta sentencia por correo electrónico a las partes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rit.: ***O-416-2022***
Ruc.: 22-4-0414733-5

DICTADA POR AMÉRICA ROJAS ROJAS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA

En Colina a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente

América Antonia Rojas Rojas
JUEZ
Juzgado de Letras de Colina
Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés
13:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSDVXJZXDXY